

Resolución Directoral Regional

N° 063 – 2024-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 27 FEB 2024

VISTO

El Memorando N°49-2024-GRSM/DRASAM/DOA de fecha 23 de febrero de 2024; el Informe N°20-2024-GRSM/DRASAM/DOA/OGA-ARRHH de fecha 19 de febrero de 2024 del 19 de febrero de 2024; y demás documentos adjuntos en número total de quince (15) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, el Título IV, Capítulo XIV de la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680 sobre Descentralización, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902 y N° 28013, se le reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS, prescribe sobre el principio de Legalidad en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único ordenado, donde precisa que las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas.

Que, con fecha 6 de marzo de 2019 la Dirección Regional de Agricultura San Martín, emite la Resolución Directoral Regional N°144-2019-GRSM/DRASAM con la cual se reconoce la pensión definitiva de cesantía a don William Cabrera Alvan, de conformidad con lo dispuesto por la Oficina de Normalización Previsional a través de la Resolución N°0000000562-2018-ONP/DPR.GD/DL-20530 de fecha 13 de febrero de 2019;

Que, mediante el escrito presentado, el administrado William Cabrera Alvan, indica que en los conceptos que se ha tenido en cuenta para establecer el monto de la pensión, no se encuentra el monto correcto de la remuneración básica de S/ 50.00 sino la suma de S/ 0.06 por lo que corresponde pagar el reintegro devengado; solicitando que se debe pagar el nuevo monto desde el 01/09/2001 que entra en vigencia el D.U. N°105-2001; del mismo modo pide que se incluya en la pensión el monto de S/1,137.00 por concepto de productividad, este beneficio se pagaba al recurrente de manera fija, mensual y permanente;

Que, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 fija a partir del 1 de setiembre del 2001 en S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos:



Resolución Directoral Regional

N° 063 – 2024-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 27 FEB 2024

"a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de los Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes.

b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250,00";

Que, el reglamento de dicha norma, aprobado por Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisó que los ingresos mensuales a los que hace referencia el literal b) del artículo 1 del referido Decreto de Urgencia, comprende también a las asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, compensaciones en dinero o en especie, racionamiento, movilidad, así como toda retribución permanente y de naturaleza similar que perciba el servidor al 31 de agosto de 2001;

Que, los únicos requisitos que prevé la norma y su reglamento para que se pueda percibir sus beneficios son tener vínculo laboral con el Estado al 01 de septiembre de 2001, pertenecer al grupo de servidores señalado (ya sea en calidad de nombrado o contratado) y no exceder de los S/. 1,250.00 mensuales como ingresos por todo concepto a la fecha señalada en el numeral anterior;

Que, en el mes de setiembre de 2001; el administrado percibía la suma de S/ 799.00 por haberes y por concepto de productividad la suma de S/ 1,137.00; excediendo el monto de los S/ 1250.00 por lo que no cumplía con los requisitos previstos en la norma y su reglamento;

Que, la Ley N°28449 promulgada el 23 de diciembre de 2004 estableció las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N°20530 precisando en el artículo 4 lo siguiente: "*Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad (...), y en el artículo 6 precisa: "Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentra sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionables"*";

Que, estando a lo solicitado por el administrado, se debe tener en cuenta lo señalado por la Ley N°25048, precisa en su artículo único, que, para los fines del Sistema Nacional de Pensiones, Decreto Ley N°19990 y Régimen de Pensiones del Decreto



Resolución Directoral Regional

N° 063 - 2024-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 27 FEB 2024

Ley N°20530, se consideran remuneraciones asegurables y pensionables, las asignaciones por refrigerio, movilidad, subsidio familiar, las gratificaciones por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones que perciben o que percibían los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Ley N°11377 y Decreto Legislativo N°276. Cabe acotar que la referida Ley **no ha señalado como remuneración asegurable y pensionable a los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE, máxime si no tienen carácter remunerativo y pensionable;**

Que, la Ley N°28449, promulgada el 23 de diciembre de 2004, estableció las nuevas reglas del régimen de pensiones del decreto Ley N°20530, precisando en el artículo 4 lo siguiente; *"está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad (...) y en el artículo 6 precisó: "Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el cargo de no pensionable";*

Que, en ese sentido no cabe amparar la pretensión del administrado, en razón a que en la fecha en que se le reconoció el derecho a percibir pensión mensual de cesantía en el régimen de pensiones del Decreto Ley N°20530, el cálculo se realizó conforme a las nuevas reglas del régimen del Decreto Ley N°20530, aprobadas mediante Ley N°28449, las cuales estipulan que las nuevas pensiones son calculadas con las remuneraciones pensionables que sean permanentes en el tiempo y regular en su monto siempre que hayan sido sujetos a descuentos para pensiones.

Que, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N°28411-Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto, vigente en virtud a la Única Disposición Complementaria derogatoria del Decreto Legislativo N°1440-Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, precisa lo siguiente:

"las transferencias de fondos públicos al CAFAE, en el marco de los Decretos Supremos N°067-92-EF y 025-93-PCM y del Decreto de Urgencia N°088-2001, se realizan de la siguiente manera:

a.1 Solo podrán efectuar transferencias de fondos públicos al CAFAE, los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales cuyo personal se regula bajo el Régimen Laboral Público - Decreto Legislativo N°276, y que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley realizan transferencias al CAFAE para el otorgamiento de Incentivos Laborales, conforme a la normatividad vigente.

a.2 Solo se podrán transferir fondos públicos al CAFAE para el financiamiento de los Incentivos Laborales que corresponda otorgar al personal administrativo, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la correspondiente entidad.





GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA SAN MARTÍN

"AÑO DEL ECENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral Regional

N° 063 - 2024-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 27 FEB 2024

Así como el personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 destacado que labora en las mismas condiciones en la entidad de destino;

Que, el literal b.1 del pre citado dispositivo legal norma que los Incentivos Laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos, **no tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio. Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto legislativo N°276 que tienen vínculo laboral vigente** con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por Resultados;

Que, la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente n°06117-2005/PA-TC en el cual ha señalado lo siguiente: "(...) los CAFAE constituyen organizaciones administradas por trabajadores en actividad, para beneficio de los mismos, y, en ese sentido, son ellos los destinatarios de sus prestaciones, sean estas de carácter dinerario o no. En esa medida, los montos otorgados por CAFAE a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones. 9. por tanto los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones, porque los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio CAFAE, organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta aquella en la que los servidores prestan servicios, razón por la cual el empleador no se encuentra obligado a hacer extensivos tales beneficios a los pensionistas. 10. Finalmente, se debe señalar que, conforme a la reforma constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, vigente desde el 18 de noviembre de 2004, por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias se aplicarán inmediatamente y no se podrá Prever en ellas la nivelación;

Que, en el mismo sentido, la Casación N°008362-2009-AYACUCHO de fecha 07 de setiembre de 2012, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República ha establecido lo siguiente: "Décimo Primero. - Que finalmente, respecto a la causal de infracción normativa de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia N°088-2001- debemos decir que la misma establece: "Precisase que los incentivos, entregas, programas, o actividades de bienestar a que hace referencia al artículo 1 del Decreto Supremo N°110-2001-EF no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos que señala el artículo 52 de la Ley N°27209-Ley de Gestión Presupuestaria del Estado"; por lo que, al haber quedado claramente establecido que las entregas, incentivo y/o beneficios otorgados con cargo a los recursos del Fondo de Asistencia y Estímulo no tienen ni nunca ha tenido naturaleza remunerativa de ninguna clase y que solo son aplicables a los trabajadores en actividad, ha existido una infracción de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia N°088-2001;



Resolución Directoral Regional

N° 063 – 2024-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 27 FEB 2024

Que, para la percepción de los beneficios contenidos en el Decreto de Urgencia N°105-2001, se requiere tener vínculo laboral con el Estado al 01 de septiembre de 2001, pertenecer al grupo de servidores señalado (ya sea en calidad de nombrado o contratado) y no exceder de los S/. 1,250.00 mensuales como ingresos por todo concepto al 31 de agosto de 2001. Para la percepción de los beneficios contenidos en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se requiere tener vínculo laboral con el Estado al 01 de septiembre de 2001, pertenecer al grupo de servidores señalado (ya sea en calidad de nombrado o contratado) y no exceder de los S/. 1,250.00 mensuales como ingresos por todo concepto al 31 de agosto de 2001; siendo que el señor WILLIAM CABRERA ALVAN, no cumplía con los requisitos en ese periodo, pues resulta improcedente su solicitud;

Que, del mismo modo, no existe argumento administrativo ni legal que justifique reconocer como parte de la pensión el pago de Incentivos Laborales por Productividad y/o pagos por concepto de CAFAE, que se estuvo pagando hasta antes del cese en forma continua;

En uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°312-2023-GRSM/GR de fecha 28 de junio de 2023; donde se designa al Director Regional de Agricultura San Martín; y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N°019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre de 2022; y demás normas conexas y con las visaciones de la Jefatura de Recursos Humanos, de la Dirección de Asesoría Legal y de la Dirección Regional de Agricultura San Martín;

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el pedido presentado por el señor, WILLIAM CABRERA ALVAN.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley al señor William Cabrera Alvan en el Jr. Pedro Pascasio Noriega N°1276 de la ciudad de Moyobamba.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
REPUBLICA DEL PERÚ
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
Ing. Agron. Mario E. Rivero Herrera
DIRECTOR REGIONAL